

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratoria de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP) con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. José Moreno.

Antecedentes

Solicitudes de información. El 03, 05 y 06 de marzo de 2015, el C. José Moreno, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), seis solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios UE/15/00909, UE/15/00973, UE/15/00986, UE/15/01020, UE/15/01021 y UE/15/01037, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/00909

"Actas de las asambleas municipales y estatales del Partido MORENA en los estados de Michoacán, Tabasco, Sonora y Sinaloa desde agosto 2012 a febrero del 2015". (Sic)

UE/15/00973

"Solicito los curriculums vitaes de todos los dirigentes de morena; nacional, estatal y municipal, en todos los estados de la republica". (Sic)

UE/15/00986

"Solicito las actas de comité de protagonistas del cambio verdadero del partido morena de cada estado y de cada municipio de la republica". (Sic)

UE/15/01020

"solicito los curriculums vitae de los encargados de la organizacion de trasnparencia del partido morena". (Sic)

UE/15/01021

"solicito los curriculum vitaes de los consejeros estatales del partido morena de



Información solicitada

todo el país". (Sic)

UE/15/01037

"solicito el curriculum vitae de los integrantes de la comision nacional de elecciones del partido morena". (Sic)

- **2. Turno al (OR).** Los días 03, 05 y 09 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP). El 06 y 09 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
UE/15/00909 Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), me permito comunicarle al peticionario, que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no obran las actas de sesión de asambleas estatales en los estados de Michoacán, Tabasco, Sonora y Sinaloa	miomacion
de julio de 2014 a febrero de 2015, toda vez que, en caso de haberse celebrado, dicho partido no las ha remitido a esta Autoridad. Cabe precisar, que en los archivos de esta Dirección, no existen actas de Asambleas estatales del periodo de agosto de 2012 a	Inexistente
junio de 2014, en virtud de que el organismo político MORENA, obtuvo su registro como Partido Político Nacional el 9 de julio de 2014. Aunado a lo anterior, me permito informarle, que en los archivos	



Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
de esta Dirección no obran las actas de sesión de asambleas municipales en los estados de Michoacán, Tabasco, Sonora y Sinaloa del partido MORENA, en los periodos que señala el solicitante, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en relación con el artículo 43, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal.	
UE/15/00973, UE/15/00986, UE/15/01020, UE/15/01021 y UE/15/01037 Comunicó que la información solicitada, no es de su competencia, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de LGIPE.	Incompetencia

Por lo anterior, sugirió turnar las solicitudes a MORENA.

- **4. Turno al (PP):** El 09 y 10 de marzo de 2015, la UE turnó las solicitudes a MORENA, a través del sistema a efecto de darles trámite.
- **5. Respuesta del PP (MORENA).** El 13 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema a todas las solicitudes, en el sentido siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
Con fundamento en lo estipulado en el artículo 25 párrafo 3, fracción IV, del Reglamento, se responde en los siguientes términos:	
MORENA declara que la información solicitada es inexistente. Dicha información no forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 30 de la LGPP.	Inexistente



6. Ampliación del plazo. El 24, 26 y 27 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y MORENA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar su determinación.

II. Acumulación. Del examen a las solicitudes del C. José Moreno, este Cl advierte que son similares en contenido, únicamente varia respecto del Estado solicitado.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.



Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, <u>AUN CUANDO LA</u> INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio UE/15/00909, las solicitudes de acceso a la información UE/15/00973, UE/15/00986, UE/15/01020, UE/15/01021 y UE/15/01037, formuladas por el C. José Moreno.

III. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y MORENA, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. José Moreno, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.



IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

• La **DEPPP** indicó que lo relativo a las actas de sesión de asambleas estatales en las entidades federativas solicitadas de julio de 2014 a febrero de 2015 es **inexistente** en sus archivos, toda vez que, en caso de haberse celebrado, el PP MORENA no las ha remitido al OR.

Cabe precisar que la DEPPP informó que en sus archivos no existen actas de asambleas estatales del periodo de agosto de 2012 a junio de 2014, en virtud de que el organismo político MORENA, obtuvo su registro como Partido Político Nacional (PPN) el 9 de julio de 2014 mediante resolución INE/CG94/2014¹.

Aunado a lo anterior, en los archivos de la DEPPP no obran las actas de sesión de asambleas municipales de las entidades federativa requeridas del partido MORENA, en los periodos que señala el solicitante, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con el artículo 43, párrafo 2 de la LGPP, cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal, por tal motivo es **inexistente**.

• MORENA al dar respuesta a las solicitudes de información indicó que lo solicitado no forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 30 de la LGPP

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

 La DEPPP y MORENA no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.

¹ INE/CG94/2014: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_1.pdf



• El OR y MORENA dieron respuesta dentro del plazo legal establecido para declarar la inexistencia en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, [IFAI] cuyo rubro es: *Propósito de La Declaración formal de Inexistencia*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP y MORENA, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.



- La DEPPP y MORENA señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con las respuestas del OR y el PP, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEPPP contestó a través del sistema en donde expuso las razones y fundamentos de la inexistencia; sin embargo, de la respuesta otorgada por MORENA no se aprecia el fundamento, ni la motivación, conforme al Reglamento.

Ahora bien, este CI considera oportuno señalar que la definición de "declaración de inexistencia" que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que *la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos*.

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella** *contenida* en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el IFAI, el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que <u>cuando los documentos no se</u>



encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal - Jacqueline Peschard Mariscal

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio CI) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que sus solicitudes fueron atendidas debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.



Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

- VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:
- Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es)administrativa (s),
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las



razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la **DEPPP** a la solicitud **UE/15/00909** se desprende que las actas de sesión de asambleas estatales en las entidades federativas solicitadas de julio de 2014 a febrero de 2015 es **inexistente** en sus archivos, toda vez que, en caso de haberse celebrado, el PP MORENA no las ha remitido.

En los archivos de la DEPPP no existen actas de asambleas estatales del periodo de agosto de 2012 a junio de 2014, en virtud de que el organismo político MORENA, obtuvo su registro como PPN el 9 de julio de 2014 mediante resolución INE/CG94/2014².

Asimismo, en los archivos de la DEPPP no obran las actas de sesión de asambleas municipales de las entidades federativa requeridas del partido MORENA, en los periodos que señala el solicitante, toda vez que únicamente cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los PP a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con el artículo 43, párrafo 2 de la LGPP.

² INE/CG94/2014: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_1.pdf



LGIPE

Artículo 55

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas; (...)

LGPP

Artículo 43.

(...)

- 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalente en las entidades federativas con facultades ejecutivas.
- Por otro lado, el PP MORENA al dar respuesta únicamente indicó que la información solicitada no forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 30 de la LGPP. En este sentido el CI considera oportuno señalar lo siguiente:
- El artículo 6, fracción I de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar



todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por otra parte, es importante señalar que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, como lo establece la Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLO. DIRECTAMENTE De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 60., 80., 90., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de



la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1766/2006. Actor: Jaime Delgado Alcalde Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. 25 de enero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

Ahora bien, el artículo 30 de la LGPP en concordancia relación con el artículo 64 del Reglamento establece qué información se considera pública de los partidos políticos, sin que medie petición de parte y que deberá estar publicada en sus portales de internet.

En este sentido, el artículo 28, párrafo 5 de la LGPP establece que la información que no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso procederán de manera impresa o medio electrónico.

Ahora bien y respecto de las solicitudes UE/15/00909 y UE/15/00986 (actas de asambleas municipales, estatales y de Comité); es importante mencionar que el artículo 30, fracción c) de la LGPP y 64, fracción III del Reglamento señalan que son información pública las disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna.

En el mismo sentido, el artículo 14 Bis de los Estatutos de MORENA señala su organización la cual es la siguiente:

MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero



- B. Órganos de conducción:
- 1. Asambleas Municipales
- 2. Consejos Estatales
- 3. Consejo Nacional
- C. Órganos de dirección:
- 1. Congresos Municipales
- 2. Congresos Distritales
- 3. Congresos Estatales
- 4. Congreso Nacional
- D. Órganos de ejecución:
- 1. Comités Municipales
- 2. Coordinaciones Distritales
- 3. Comités Ejecutivos Estatales
- 4. Comité Ejecutivo Nacional
- E. Órganos Electorales:
- 1. Asamblea Municipal Electoral
- 2. Asamblea Distrital Electoral
- 3. Asamblea Estatal Electoral
- 4. Asamblea Nacional Electoral
- 5. Comisión Nacional de Elecciones
- F. Órganos Consultivos:
- 1. Consejos Consultivos Estatales
- 2. Consejo Consultivo Nacional
- 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria
- G. Órgano Jurisdiccional:
- 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Para efectos del presente Estatuto, el Distrito Federal se entenderá como entidad federativa y las delegaciones como municipios.

En este sentido, se precisa que <u>se presume la existencia de las actas</u> solicitadas en los archivos del PP MORENA, de conformidad con el artículo 41 Bis de sus Estatutos, el cual refiere:



Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el *Artículo 14°* del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

(...)

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes: (...)

5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

Por lo anterior, este CI considera que <u>no es posible confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por el PP MORENA</u> a las solicitudes de información UE/15/00909 y UE/15/00986; en virtud de que si existe obligación legal y estatutaria de contar y entregar la información relativa a las actas solicitadas.

Ahora bien, en relación a las solicitudes UE/15/00973, UE/15/01020, UE/15/01021 y UE/15/01037, en las cuales se solicita curriculum vitae de todos los dirigentes nacional, estatal, municipal, de los encargados de la organización de transparencia, de los consejeros estatales de todo el país y de los integrantes de la comisión nacional de elecciones, de un análisis a la normativa no se prevé que sea un requisito estatutario para ocupar un cargo dentro del partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 del Reglamento preveé la entrega de información de manera voluntaria, tal como se cita a continuación:

ARTÍCULO 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:



(...)

IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

Por lo anterior, es potestad del partido entregar la información solicitada relativa a curricula de dirigentes y funcionarios partidistas.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes-
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
 - La inexistencia de la información relativa a actas no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PP, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
 - La inexistencia de la información relativa a curricula de dirigentes o funcionarios partidistas fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PP, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

Por lo anterior, este CI instruye a la UE para que **requiera** a PP MORENA entregue la información solicitada en los folios UE/15/00909 y UE/15/00986 a más tardar el **13 de abril del año en curso** en virtud de que la misma es pública y debe ser proporcionada al solicitante, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento.



En caso de que la información contenga datos confidenciales deberán ser protegidos, y se entregará la versión pública; así como deberá informar el total de fojas que contienen la información.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los PP cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la DEPPP y MORENA, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la DEPPP respecto de la información solicitada.
- Revocar la declaratoria de inexistencia señalada por MORENA respecto de la información solicitada en los folios UE/15/00909 y UE/15/00986, y requerirle al PP en los términos ya citadas en dicho apartado.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por MORENA respecto de la información solicitada en los folios UE/15/00973, UE/15/01020, UE/15/01021 y UE/15/01037.



V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 55, numeral 1, inciso i) de la LGIPE; 30 y 43, párrafo 2 de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI;, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1, 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Se ordena la acumulación al folio UE/15/0909, de las solicitudes de información identificadas con los números UE/15/00973, UE/15/00986, UE/15/01020, UE/15/01021 y UE/15/01037, en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP, respecto de la información, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por MORENA, respecto de las solicitudes UE/15/00973, UE/15/01020, UE/15/01021 y UE/15/01037, en términos de lo resuelto en el considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por MORENA, en relación con las solicitudes UE/15/00909 y UE/15/00986, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE requiera a MORENA entregue la información solicitada que obre en sus archivos a más tardar el 13 de abril del año en curso, respecto de las solicitudes UE/15/00909 y UE/15/00986, en virtud de que la misma es pública y debe ser proporcionada al solicitante, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento al C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. José Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1] Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.